

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0167/2024/OPNTRECURRENTE  
VS

## COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 26 veintiséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. -----1

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0167/2024/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 221492624000071, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro**. -----

## RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, con misma fecha oficial de recepción, la persona ahora recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Municipio de Colón, requiriendo la siguiente información: -----

*"Copia de la Liberación del Derecho de Vía, y/o convenios, escrituras y/o decreto de expropiación de los tramos de la Carretera Estatal 210 (El Colorado - El Rodeo) de los Kilómetros 0+000 al 3+420, 3+420 al 3+520, 3+520 al 4+105, 4+110 al 5+140, 5+140 al 5+420, con los cuales Comisión Estatal de Infraestructura y/o Gobierno del Estado de Querétaro, acredite plenamente la propiedad de esas superficies para poder emitir autorizaciones a Terceros. De conformidad con los Oficios CEI/00388/20223, CEI/DTIV/01000/2023 Folio DT0823-009 y CEI/DTIV/01001/2023 Folio DT0823-009, ODTI0823-111 " (sic)*

II. **Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. -----

III. **Interposición del recurso de revisión.** El día 24 veinticuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión refiriendo en su motivo de inconformidad lo siguiente: -----

*"[...] Ante la respuesta emitida por la citada dependencia, vengo en tiempo y forma al amparo de la Ley a presentar ante esta Comisión Recurso de Revisión contra la falta de respuesta. [...] Como podrá ratificar esta Comisión con lo que las mismas leyes señalan, la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro cuenta con las atribuciones que las mismas le conceden para emitir la Liberación del Derecho de Vía, y es únicamente esta dependencia quien tiene dichas atribuciones y facultades. Aunado a que para las autorizaciones de obras a terceros en el derecho de vía de la*

*Carretera Estatal 210 debe de contar con la información requerida ya que para ejecutar una obra de esta naturaleza deben de contar con toda la documentación que acredite la propiedad de las superficies donde se ejecutara las obras autorizadas o en su defecto los convenios y/o autorizaciones. Por lo que no solo viola mi derecho respecto a mi solicitud de información materia del presente Recurso, se encuentra también flagrantemente violando la propiedad privada, así como lo estipulado en las Leyes aplicables, entre otras violaciones por omisiones en el desempeño de la Función Pública. [...]".* (sic)

2

**IV. Turno del recurso a la Ponencia del Comisionado:** Mediante oficio sin número, recibido el 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisionado presidente de este Órgano Garante asignó el número de expediente RDAA/0167/2024/OPNT al recurso de revisión y; en atención a los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

**V. Radicación.** El 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo a través del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 22149262400071; presentada el 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, en 01 una foja útil. -----
2. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio número CEI/UT/124/2024, de fecha 03 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Lcda. Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, en 01 una foja útil. -----

**T** Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**A** Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. -----



**VI. Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1.- Documental pública, en copia simple, consistente en nombramiento de la C. Karen Vanesa Guevara Hernández, de fecha 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno, y singado por el Arq. Fernando G. González Salinas, Coordinador General de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro. -----

En ese mismo acuerdo se ordenó notificar a la persona recurrente, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo, manifestará lo que a su derecho conviniese, situación que aconteció en fecha 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

**VII. Cierre de instrucción:** En razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó cierre y se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

### CONSIDERANDOS

- I. **Competencia.** - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- II. **Carácter del sujeto obligado.** - Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----
- III. **Presentación oportuna del recurso.** - El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.
Entrega de respuesta a la solicitud de información:	03 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro



Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

4

S E N T O C I A T U A C T A  
IV. Estudio de fondo. - Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

Z En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, presentó su solicitud de información, requiriendo conocer diversa información correspondiente al derecho de vía de algunos kilómetros de la carretera estatal 210 (El Colorado-El Rodeo). -----

O Bajo ese tenor, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio sin número, hizo entrega de la información, refiriendo lo siguiente: -----

C  
—  
A  
C  
T  
U  
O  
Z  
[...] Al respecto, le informo que la liberación del derecho de vía, convenios, escrituras y derechos de expropiación que solicita, no son competencia de esta Entidad Paraestatal, sino de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 21 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que no es posible atender su petición. [...]”(sic)

A  
C  
T  
U  
O  
Z  
Inconforme, en fecha 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la persona recurrente presentó, su recurso de revisión, señalando la falta de entrega de la información. Debido a ello, mediante acuerdo de 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se requirió al Sujeto Obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente, situación que ocurrió. -----

A  
C  
T  
U  
O  
Z  
Es así como, por acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, manifestando lo siguiente: -----

A  
C  
T  
U  
O  
Z  
“[...]ahora bien, resulta importante resaltar desde este momento, que la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, hoy Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, fue creada mediante la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” de fecha 27 de diciembre de 1985.

A  
C  
T  
U  
O  
Z  
Posteriormente, el 30 de mayo de 2016, se publica en el periodo oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la reforma a la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, mediante la cual, se reforman varios artículos de este ordenamiento legal, y se cambia la denominación de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, que es la denominación actual que tiene este organismo. Cabe aclarar que ninguna disposición legal de la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, ni de la Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, ni de



la Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, señala como atribución de este organismo público descentralizado, liberar los derechos de vía de carreteras estatales.

Así mismo, resulta importante señalar, que esta Entidad Paraestatal solamente da conservación y mantenimiento a las carreteras estatales, ya que de acuerdo al artículo 9 fracción I inciso a) de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, las carreteras y puentes estatales, son propiedad del Estado de Querétaro, no de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro" (sic)

Del contenido esgrimido por el sujeto obligado, se aprecia que, por medio del informe justificado la autoridad refiere la imposibilidad de entregar la información, por no tener facultades para generarla. -----

S

H

Z

O

—

C

U

A

C

A

Ahora bien, al hacer un análisis del marco normativo que le es aplicable al sujeto obligado, en específico del Código Urbano del Estado de Querétaro; de la Ley que Crea la misión Estatal de Infraestructura de Querétaro; así como el Reglamento de uso, ocupación y aprovechamiento del derecho de vía en carreteras y caminos estatales del estado de Querétaro, se desprende lo siguiente: -----

- "Ley que Crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro:

**Artículo 3.-** El objeto de la Comisión es realizar la construcción y conservación de las carreteras, caminos y vialidades del Estado de Querétaro, ejecutar la infraestructura física de las obras públicas a su cargo e intervenir en el ámbito de su competencia en materia pluvial, con capacidad normativa; en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. Teniendo para tal efecto, las siguientes atribuciones:[...]

XII. Regular el uso y aprovechamiento del derecho de vía de la red carretera estatal;

- Código de Desarrollo Urbano del Estado de Querétaro:

**Artículo 509.** Le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, fijar la amplitud definitiva del derecho de vía de acuerdo con los requerimientos señalados en el artículo anterior, además de:

I. Vigilar que se respete el derecho de vía y autorizar su uso, ocupación y aprovechamiento, entre otros, para la construcción de accesos carreteros, instalación de anuncios, instalaciones marginales, servicios conexos o auxiliares de las vialidades a su cargo;[...]

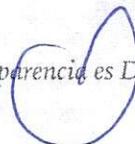
III. Llevar a cabo el registro de las vialidades de la jurisdicción estatal, así como de los derechos de vía liberados por la autoridad competente.

- Reglamento de Uso, Ocupación y Aprovechamiento del Derecho de vía en Carreteras y caminos Estatales del Estado de Querétaro:

**Artículo 5.** La Comisión podrá determinar la franja de terreno necesaria para integrar las carreteras y caminos estatales con sus derechos de vía, de conformidad con los planes, programas de desarrollo urbano o cualquier ordenamiento aplicable.[...]

**Artículo 7.** El derecho de vía de una carretera o camino estatal tendrá una amplitud mínima de veinte metros a cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse por determinación de la Comisión en los lugares en que esto resulte indicado por las necesidades técnicas de los mismos de conformidad con la normatividad aplicable. [...]

**Artículo 13.** Se requiere autorización otorgada por la Comisión para: [...]



*V. En general, toda obra con la cual se pretenda la construcción, ampliación, reconstrucción, modernización, conservación o mantenimiento de cualquier derecho de vía de las carreteras y caminos estatales "*

De lo anteriormente citado, se concluye que el Sujeto Obligado, cuenta con facultades para conocer, resguardar, generar información sobre derecho de vía, motivo por el cual, al haber negado la respuesta, y negado la entrega de la información, en cuanto a la liberación del derecho de vía y/o convenios, escrituras y/o decreto de expropiación de los tramos de la Carretera Estatal 210 (El Colorado - El Rodeo) de los Kilómetros 0+000 al 3+420, 3+420 al 3+520, 3+520 al 4+105, 4+110 al 5+140, 5+140 al 5+420. -----

Ahora bien, de las manifestaciones expuestas por el recurrente, se tiene que este refiere lo siguiente: -----

*[...]1. En ninguna de las partes de este Informe Justificado, alude absolutamente nada a los señalados en el Recurso de Revisión respecto de sus atribuciones como puntualmente lo señala el Código Urbano, así como lo establece la Ley de Obras Públicas para el Estado de Querétaro. Incurriendo en total Omisión*

*2. Continúa atribuyéndole las facultades y atribuciones a la secretaría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Al amparo de lo dispuesto en el numeral 21 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, señalando que por ese motivo no es posible atender mi petición[...]*

*Así las cosas la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, bajo sus señalamientos sin fundamento y motivación, continua aseverando que no tiene las facultades y atribuciones que la misma Ley le señala, toda vez que esta Comisión es quien debe llevar a cabo la liberación del Derecho de Vía, y es quien cuenta con el personal idóneo y con la capacidad técnica y jurídica para realizarla.[...]*

En suma de los argumentos expuestos por las partes; se tiene como resultado que, el sujeto obligado debió haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y en caso de no contar con ella, turnar al Comité de Transparencia dicha situación a efecto de que atendiera lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y remitiera el Acta de Inexistencia para dotar de certeza al ciudadano Tal como es referido por los criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de Control SO/2016/2023 y SO/004/2019, que refiere cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, y este tenga las facultades para contar con ella, se procederá a determinar la inexistencia de la información, a fin de otorgar al ciudadano que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida. -----

*"Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso*



deliberativo. Ahora bien, la declaración de inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por la persona consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. 5255/11. Sesión del 14 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2832/12. Sesión del 26 de septiembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."

**"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**Precedentes:**

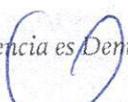
- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez."

**VII. Determinación** Por lo anterior y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **modifica** la respuesta y se **ordena**, al sujeto obligado hacer una búsqueda exhaustiva de la información consistente en la liberación del derecho de vía y/o convenios, escrituras y/o decreto de expropiación de los tramos de la Carretera Estatal 210 (El Colorado - El Rodeo) de los Kilómetros 0+000 al 3+420, 3+420 al 3+520, 3+520 al 4+105, 4+110 al 5+140, 5+140 al 5+420; o en su caso entrega del Acta del Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información. ----

#### RESOLUTIVOS

**Primero.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra de la **Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro.** -----

**Segundo.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena** **al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva** de la información consistente en: -----



“Liberación del Derecho de Vía, y/o convenios, escrituras y/o decreto de expropiación de los tramos de la Carretera Estatal 210 (El Colorado - El Rodeo) de los Kilómetros 0+000 al 3+420, 3+420 al 3+520, 3+520 al 4+105, 4+110 al 5+140, 5+140 al 5+420, con los cuales Comisión Estatal de Infraestructura y/o Gobierno del Estado de Querétaro, acredite plenamente la propiedad de esas superficies para poder emitir autorizaciones a Terceros. De conformidad con los Oficios CEI/00388/2023, CEI/DTIV/01000/2023 Folio DT0823-009 y CEI/DTIV/01001/2023 Folio DT0823-009, ODTI0823-111”

S Y posterior, haga entrega de la información a la persona ahora recurrente por el medio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones. o en su caso hacer la entrega del Acta del Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información. La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado. -----

Z Tercero. - Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

C Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión, a través de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro** en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local. -----

A Cuarto. - Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Colón**, para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.** Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la



Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

**Quinto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

9

**Sexto.** - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

6

U

Z

O

C

A

T

U

A

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la decima segunda sesión ordinaria de pleno de fecha 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. ---

MFBG/IAYR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente: RDAA/0195/2024/OPNT

